



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 418

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 9 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 163 DE 1999
CAMARA

por la cual se modifica la ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º, Créase la Comisión Octava Constitucional Permanente de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara de Representantes, con fundamento a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992 a partir del inciso segundo, quedará así:

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras será de ocho (8) a saber:

Comisión Primera

Compuesta por dieciséis miembros en el Senado y 27 en la Cámara de Representantes, conocerá de: Reforma Constitucional; Leyes Estatutarias; Organización Territorial; Reglamento de los Organismos de Control; Normas Generales sobre Contratación Administrativa; Notariado y Registro; Estructura y Organización de la Administración Nacional Central; De los Derechos Humanos, las Garantías y Deberes; Rama Legislativa; Estrategias y Políticas para la paz; Propiedad Intelectual; Variación de la Residencia de los Altos Poderes Nacionales; Asuntos Etnicos.

Comisión Segunda

Compuesta de 12 miembros en el Senado y 18 miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Política Internacional; Defensa Nacional y Fuerza Pública; Tratados Públicos, Carrera Diplomática y Consular; Comercio Exterior e Integración Económica; Política Portuaria; Relaciones Parlamentarias Internacionales y Supranacionales; Asuntos Diplomáticos no reservados Constitucionalmente al Gobierno; Nacionalidad; Extranjeros; Migración; Honores y Monumentos Públicos; Servicio Militar; Zonas Francas y de Libre Comercio; Contratación Internacional.

Comisión Tercera

Compuesta de catorce miembros en el Senado y veinticinco miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Hacienda y Crédito Público

Impuestos y Contribuciones; Exenciones Tributarias; Régimen Monetario; Leyes sobre el Banco de la República; Sistema de Banca Central; Leyes sobre Monopolios; Autorización de Empréstitos; Mercado de Valores; Regulación Económica; Planeación Nacional; Régimen de Cambios, Actividad Financiera, Bursátil, Aseguradora y de Captación de Ahorro.

Comisión Cuarta

Compuesta de catorce miembros en el Senado y veinticinco miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes Orgánicas de Presupuesto; Sistema de Control Fiscal Financiero; Enajenación y Destinación de Bienes Nacionales; Regulación del Régimen de Propiedad Industrial, Patentes y Marcas; Creación, Supresión, Reforma u Organización de Establecimientos Públicos Nacionales; Control de Calidad y Precios y Contratación Administrativa.

Comisión Quinta

Compuesta de doce miembros en el Senado y dieciocho miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Régimen Agropecuario; Ecología; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Adjudicación y Recuperación de Tierras; Recursos Ictiológicos y Asuntos del Mar; Minas y Energía; Corporaciones Autónomas Regionales.

Comisión Sexta

Compuesta por doce miembros en el Senado y dieciocho miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Comunicaciones; Tarifas; Calamidades Públicas; Funciones Públicas y Prestaciones de los Servicios Públicos; Medios de Comunicación; Investigación Científica y Tecnológica; Espectros Electromagnéticos; Orbita Geoestacionaria; Sistemas Digitales de Comunicación e Informática; Espacio Aéreo; Obras Públicas y Transporte; Turismo y Desarrollo Turístico; Educación y Cultura.

Comisión Séptima

Compuesta de 13 miembros en el Senado y dieciocho en la Cámara de Representantes, conocerá de: Estatuto del Servidor Público y Trabajador Particular; Régimen Salarial y Prestacional del Servidor Público; Organizaciones Sindicales; Sociedades de Auxilio Mutuo; Seguridad Social; Cajas de Previsión Social; Fondos de Prestaciones; Carrera Administrativa; Servicio Civil; Recreación, Deportes; Salud; Organizaciones Comunitarias; Vivienda; Economía Solidaria; Asuntos de la Mujer y la Familia.

Comisión Octava

Compuesta de nueve miembros en el Senado y 12 en la Cámara de Representantes, conocerá de: Normas Orgánicas de Ordenamiento Territorial, División y Organización General del Territorio; Delimitación territorial de Fronteras; Hacer cumplir los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; Fijación de bases y Condiciones para Crear, Eliminar, Modificar o Fusionar Entidades Territoriales y establecimiento de sus competencias; Atribuciones Especiales a las Asambleas Departamentales; Declaración de nuevos Departamentos; Condiciones y Concepto para la Conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación en Entidades Territoriales; Atribuciones, Organos de Administración, recursos de las regiones y participación de éstas en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías; principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región; Régimen Departamental; Régimen Municipal; Régimen de los Distritos Capital, Especiales y Metropolitanos; Areas Metropolitanas; Régimen de las Provincias; Régimen de las Entidades Territoriales Indígenas y en general todo aquello que la Constitución Nacional le establezca.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 el siguiente párrafo:

Parágrafo tercero. En las audiencias públicas se escucharán los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existentes y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras legislativas, a fin de tramitar las iniciativas de carácter popular y las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos en relación con un proyecto de ley o acto legislativo.

Artículo 4°. Suprimase del artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3° "Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial".

Artículo 5°. Modifíquese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 a partir del numeral 2.6, Comisiones Constitucionales y legales, quedando de la siguiente manera:

- 2.6.1 Comisión Primera
- 2.6.2 Comisión Segunda
- 2.6.3 Comisión Tercera
- 2.6.4 Comisión Cuarta
- 2.6.5 Comisión Quinta
- 2.6.6 Comisión Sexta
- 2.6.7 Comisión Séptima
- 2.6.8 Comisión Octava

1 Secretario de Comisión	Grado 12
1 Subsecretario Comisión	Grado 07
3 Asesor II	Grado 08
1 Secretaria Ejecutiva	Grado 05
2 Transcritores	Grado 04
1 Operador de Sistemas	Grado 04
1 Mecanógrafa	Grado 03
1 Operador de Equipo	Grado 03
1 Conductor	Grado 02
1 Mensajero	Grado 01

- 2.6.9 Comisiones Instructora y Especiales
- 2.6.10 Comisión de Ética y Estatuto del Congresista
- 2.6.11 Comisión de Derechos Humanos y Audiencias
- 2.6.12 Comisiones adscritas a organismos nacionales e internacionales.

Artículo 6°. La elección período y régimen del Secretario de la comisión serán los mismos establecidos para los Secretarios de las comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 7°. Hasta la integración del nuevo Congreso el 20 de julio de 2002, la Comisión de Ordenamiento Territorial seguirá funcionando con los miembros que tiene en la actualidad.

Artículo 8°. Debidamente efectuadas por el Gobierno Nacional las operaciones presupuestales que se autorizan en el artículo 7° de la presente ley, por una sola vez y en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, facúltese a los Directores Administrativos del Congreso para designar mediante concurso que se realice de acuerdo con la legislación vigente, los empleados de la planta de personal de la comisión a la que se refiere la presente ley, excepto al Secretario General de la misma que será de elección.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

José Gentil Palacios Urquiza,

Representante a la Cámara por el Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991 en su título XI establece unas normas sobre ordenamiento territorial que exige un extenso conjunto normativo que deberán estar contenidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y en otras normas ordinarias que le corresponda expedir al Congreso. Por ello es conveniente que sea una célula legislativa con competencia para que tramite normas con fuerza de ley y pueda desarrollar en su totalidad este tema, de igual manera que emita conceptos que la Constitución requiere en algunos casos para que se proceda normativamente en esos temas y para que adelante el seguimiento al proceso de descentralización administrativa hacia las entidades territoriales, como de igual manera su funcionamiento.

Ahora, recordemos que la Ley 3ª de 1992 contempla la existencia de Comisiones Constitucionales Permanentes para dar en primer debate a los proyectos de ley en materia internacional, económico, social, etc., de igual manera y con fundamento en lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política, debe crearse una Comisión Constitucional Permanente para dar en primer debate a los proyectos de ley que se relacionen con el Ordenamiento Territorial.

De igual manera la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 329 que la Comisión de Ordenamiento Territorial conceptuará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sobre la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas; Vigilará y controlará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de organización territorial, tal y como lo establece el Título XI de la Constitución Política de Colombia.

En el artículo 299, párrafo segundo, de la Constitución también establece que la Comisión de Ordenamiento Territorial conceptuará para el Consejo Nacional Electoral lo referente a la elección de Diputados.

Por otro lado, la Constitución en sus artículos 299 inciso 2°, 307 inciso 1° y 329, prevé que la Comisión de Ordenamiento Territorial debe cumplir funciones consultivas, y para ello la Comisión podrá reunirse conjuntamente para hacerlo en tal motivo.

Por lo anterior es conveniente que sea la Comisión Constitucional Permanente de Ordenamiento Territorial la que tramite normas con fuerza de ley, emita los conceptos que la Constitución Política requiere en ciertos casos para que se proceda legislativamente en esta materia, haga vigilancia y seguimiento del proceso de descentralización administrativo (numeral 3° del artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso y de cada una de sus cámaras) y funcionamiento en las entidades territoriales y de otras especiales como las regiones administrativas y de planificación, provincias y áreas metropolitanas y sea el canalizador de opiniones que posteriormente serán debatidas en la Comisión e incorporadas a los textos legislativos, pues de esta manera la sociedad se sentirá más representada en un Congreso deliberante.

Para la conformación de la Comisión Octava Constitucional Permanente de Ordenamiento Territorial sin alterar el número total de miembros Senadores y Representantes se hizo lo siguiente:

De Senado se tomaron los siguientes miembros:

Comisión Primera	3
Comisión Segunda	1
Comisión Tercera	1
Comisión Cuarta	1
Comisión Quinta	1
Comisión Sexta	1
Comisión Séptima	1
Total	9

De Cámara se tomaron los siguientes miembros:

Comisión Primera	6
Comisión Segunda	1
Comisión Tercera	2
Comisión Cuarta	2
Comisión Quinta	
Comisión Sexta	
Comisión Séptima	1
Total	12

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo CREAR la Comisión Constitucional Permanente de Ordenamiento Territorial.

José Gentil Palacios Urquiza,

Representante a la Cámara por el Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de noviembre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley Orgánica número 163 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Gentil Palacios Urquiza*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1999 CAMARA

por la cual se eleva al Instituto Tecnológico del Putumayo a la categoría de Universidad Tecnológica del Putumayo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Elévese al Instituto Tecnológico del Putumayo, a la categoría de Universidad Tecnológica del Putumayo.

Artículo 2°. La Universidad Tecnológica del Putumayo podrá crear las facultades para formar los profesionales que necesite la región para su desarrollo sostenible socioeconómico y cultural.

Artículo 3°. La Universidad Tecnológica del Putumayo tendrá, además de la subse de Sibundoy, subse des en los municipios de Puerto Asís y Valle del Guamuez.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las operaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga a cualquier otra que le sea contraria.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara, departamento del Putumayo.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

El Instituto Tecnológico del Putumayo fue creado por medio de la Ley 65 de diciembre 11 de 1989 e inició su funcionamiento el 6 de marzo de 1995 o sea hace tres años. Tiene ya su primera promoción de tecnólogos, y estos requieren continuar sus estudios superiores, ya que la carencia de recursos económicos no les permite salir al interior del país.

El Instituto Tecnológico tiene en el momento 356 estudiantes matriculados en: Tecnología Agraria, Tecnología de Programación, Tecnología en Educación Física, Tecnología de Administración, Tecnología Ambiental, Forestal y de Minas (adjuntamos en 10 folios los datos estadísticos del Instituto Tecnológico del Putumayo y población de los grados 11 del departamento del Putumayo).

El Instituto Tecnológico en su corta actividad educativa, está desarrollando un papel importante en la formación de jóvenes en carreras técnicas que requiere el departamento y lidera acciones a favor del medio ambiente como también está iniciando el proceso de investigación de acuerdo a la problemática regional.

El Instituto Tecnológico tiene sede propia en Mocoa la capital y en Sibundoy. El Instituto atiende población del alto, medio y bajo Putumayo, pero se hace necesario ampliar su cobertura con sedes en el bajo Putumayo.

Con la proyección del Instituto Tecnológico a la zona del bajo Putumayo, este podrá atender numerosas población de jóvenes, docentes y profesionales de Puerto Caicedo, Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Leguizamo (ver cuadro estadístico anexo), que requiere atención pronta del Estado y tener acceso a la educación superior como alternativa de cambio socioeconómico y político y así elevar el nivel de vida de esta zona, tan golpeada por la violencia.

Con esta ley se busca, darle una herramienta legal para el cambio que requiere el país, especialmente en las zonas abandonadas y azotadas por la violencia, para que por intermedio de la Universidad Tecnológica, se prepare la nueva generación de colombianos y el Putumayo inicie el camino hacia la paz, componente educativo indispensable para el desarrollo y el cambio social.

Es necesario crear mecanismos para fomentar la Educación Tecnológica a nivel Universitario ya que nuestra sociedad vive como Educación Superior, la que imparten las Instituciones que forman profesionales en programas de menor duración y en las que se confieren títulos de Técnicos Profesionales o de Tecnólogos, desconociendo que en algunas de ellas, esta formación es de buena calidad.

La Universidad Tecnológica del Putumayo, es una necesidad inmediata, en nuestro territorio; por medio de ella, se contribuirá a brindar una alta calidad en la Educación como factor determinante en la preparación de ciudadanos responsables y en la formación académica integral.

Continuará siendo un establecimiento público de carácter académico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independientes, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 19 de 1998.

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara Putumayo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento del Putumayo, está situado entre 0° 40' de latitud Norte, 73° 50' y 77° 10' de longitud occidental. La pluviosidad llega hasta los 5.000 mm al año, la temperatura varía desde los 17° hasta los 30° C.

El Putumayo está ubicado en la zona de piedemonte andina y el nacimiento de la llanura amazónica, zona caracterizada por ser un ecosistema frágil que necesita crear una cultura ecológica que permita la utilización racional de los recursos naturales.

Con la actual crisis producida por la proliferación de cultivos ilícitos y la necesidad de la sustitución por otros cultivos en los que se empleen una tecnología acorde con las características ecológicas de la región, como

también la urgencia de establecer estrategias que permitan orientar la actividad económica que se empieza a generar por el impacto de la llegada de la energía permanente al territorio y con ella el aumento de población que llega atraída por nuevas expectativas; es importante el papel que juega la educación especialmente la educación técnica y superior, que permita formar profesionales que lideren el desarrollo con el uso racional de los recursos naturales creando un ambiente ecológico sostenible y social adecuado.

El Putumayo se ha caracterizado por ser una región marginada donde el Estado no ha hecho presencia con programas de inversión social, lo que unido a la existencia de grupos subversivos, narcotráfico, delincuencia común, ha generado una situación crítica a nivel económico, social y político.

El Putumayo, región indígena por excelencia, además está poblado por colonos provenientes de diferentes departamentos, y algunos núcleos de población negra.

La población del Putumayo de acuerdo al censo del DANE de 1985 y proyectado a 1999 tendría una población de 295.897 habitantes y 300.000 en el año 2000.

El Putumayo posee una población estudiantil apta para el ingreso a la educación superior de 1.426 estudiantes en 1998, según datos de la Secretaría de Educación Departamental.

De este potencial de bachilleres el 10% continúa estudios superiores fuera del territorio, el 25% 'ingresa al Instituto Tecnológico del Putumayo y el 65% queda sin opción de continuar estudios superiores; esta población de jóvenes queda en el ocio improductivo y puede fácilmente ser absorbida por la guerrilla, el narcotráfico y la delincuencia común puesto que tampoco existen suficientes fuentes de trabajo que les permita acceso a la economía productiva.

En el territorio existe también necesidad de una oferta educativa que brinde oportunidad de cualificación a los educadores del departamento en las diferentes áreas del conocimiento y un representativo número de profesionales, razón por la cual se requiere elevar el Instituto Tecnológico del Putumayo a la categoría de Universidad Tecnológica para que sus egresados del sexto semestre puedan continuar estudios superiores y la población de docentes y otros profesionales puedan acceder a capacitación permanente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de noviembre de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 164 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Eliécer Coral Rivas*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Honorables Representantes:

Con el ánimo de establecer una herramienta jurídica que permita reglamentar el manejo de la pólvora en nuestro país, el honorable Representante a la Cámara, doctor Luis Fernando Duque ha presentado a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, del cual me ha correspondido el honor de rendir ponencia para primer debate.

El objeto prioritario del articulado del citado proyecto de ley es darle a las autoridades del Estado los instrumentos necesarios para proteger los derechos de los ciudadanos, particularmente de los menores de edad, reglamentando de esta forma el artículo 44 de la Constitución Política, que en uno de sus apartes establece: "Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social" y que estos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La presente ley busca establecer condiciones jurídicas normativas sobre la fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, bajo los preceptos establecidos en los artículos 150, numeral 21; 333; 334 y 300 de la Constitución Política, en lo concerniente a regulación de actividades económicas y contravenciones en materia de policía.

El presente proyecto de ley adquiere transcendencia ya que es de suma preocupación las estadísticas que reportan altos niveles de quemaduras en niños ocasionadas por el manejo de pólvora y artefactos pirotécnicos. Es de gran ilustración la disminución de los casos por quemaduras ocasionado por pólvora durante el período de restricción de venta en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que según las estadísticas reportadas llega a una disminución del 50%. Es de anotar que el presente proyecto de ley no pretende prohibir en su totalidad el manejo de pólvora, sino convertirlo en una práctica racional de manera que se proteja el derecho a la vida y a la integridad física.

Las estadísticas de casos de quemaduras por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales muestran que la medida de edad de los

quemados son menores de 12 años y sólo un 25% mayor de 23. El grupo entre 5 y 9 años representa el 27.37% de los quemados, seguido por un grupo entre los 10 y 14 años con 23.05%. El 9.07% de los más afectados son los menores de edad, quienes en la mayoría de los casos son inducidos por sus padres u otros adultos al uso de artículos pirotécnicos, poniendo en serio riesgo su integridad actual y su calidad de vida futura.

La mayor motivación para la formulación del articulado del presente proyecto de ley es que la producción, distribución y el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos pone en gran medida en peligro la vida, la integridad física y la salud de los ciudadanos, especialmente de los menores de edad. Es así como en el texto modificatorio se introducen una serie de sanciones y prohibiciones que permitirán a las autoridades municipales y distritales evitar profundamente los accidentes con pólvora que afectan la población colombiana especialmente a los menores de edad.

En el artículo 1° se establecen los objetivos del proyecto de ley, que son fundamentalmente velar por la vida, la integridad física y la salud de los menores de edad. Con el artículo 2° se obliga a los adultos a prevenir los riesgos ocasionados con el manejo de la pólvora.

El artículo 3° recoge lo establecido en el artículo 44 de la Constitución objeto primordial del presente proyecto de ley.

En el artículo 4° se entregan facultades legales a las autoridades municipales para que puedan reglamentar las actividades económicas concernientes a fabricación, distribución y venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

Con el ánimo de darle investidura de ley a la facultad de los alcaldes para reglamentar las épocas, sitios y condiciones en general para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, se introduce en el texto de la presente ley el artículo número 5 y se ordena que las medidas establecidas estén a corde con la cultura de cada municipio de tal forma que se tenga en consideración las épocas y las características de las diferentes fiestas populares.

Con el artículo 6° se ordena la creación de un Fondo económico que manejará recursos destinados a las campañas de prevención de riesgo en el uso de la pólvora.

En el artículo 7° se establece la función del Estado en la prevención de los riesgos en el manejo de la pólvora y artículos pirotécnicos a través de

campañas de capacitación y enseñanza en la utilización de los artículos pirotécnicos.

Con los artículos 8° y 9° se establece la prohibición total de venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, llegando a ser una de las mejores y más efectivas herramientas del proyecto de ley para disminuir la accidentalidad por quemaduras ocasionadas por manejo de pólvora, especialmente en la población infantil.

En el artículo 10 se establecen las sanciones pertinentes a los expendedores que infrinjan lo establecido en el proyecto de ley. El artículo 11 establece sanciones civiles para los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a hacer uso de artículos pirotécnicos de cualquier índole.

Los menores y su representantes legales también estarán sometidos a sanciones civiles cuando se les encuentre manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos, como queda establecido en el artículo 12.

También se establecen sanciones para las personas que pretendan comprar artículos pirotécnicos fuera de las disposiciones que establezcan los alcaldes municipales o distritales como se establece en el artículo 13.

En el artículo 14 se faculta a los alcaldes municipales y distritales para que normaticen los requisitos de las personas que deseen laborar en el sector polvorero quienes serán carnetizados con requisito indispensable el ser mayores de 18 años.

Con el fin de asegurar la atención de los menores que resultasen quemados por manejo de elementos pirotécnicos, en el artículo 15 se establece la obligatoriedad de los diferentes centros de salud de prestarle la atención de urgencias médico-hospitalarias. Adicionalmente se establece en el citado artículo una sanción para los representantes legales que por acción o por omisión sean responsables de los accidentes que lleguen a tener los menores.

En los artículos 16 y 17 se establecen las medidas de difusión del presente proyecto de ley y de los peligros y prohibiciones que aquí se enumeran.

Con el artículo 18 se faculta a los alcaldes municipales y distritales y a las autoridades de policía para que pongan en práctica y ejecuten lo establecido en el presente proyecto de ley.

Por las consideraciones expuestas y con el convencimiento que el proyecto de ley en estudio contribuirá a elevar el bienestar y los niveles de vida de los colombianos, bajo la normatividad constitucional y legal existente, cumplo con el mandato impuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al proponer:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 59 de 1999 Cámara, "por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos".

De los honorables Representantes,

Fabio Henao Torres,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto permanece igual.

TITULO

por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

TEXTO INICIAL:

Sobre dicho texto inicial se establecen una serie de modificaciones y se suprimen algunos artículos como se describe a continuación (aparecen subrayados).

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.

2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.

3. Establecer las acciones a seguir cuando el niño resulte afectado en su integridad física por la manipulación de artículos pirotécnicos que tienen como base de elaboración la pólvora.

4. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

5. Confirmar que al Estado le corresponde la obligación de orientar y financiar las festividades de Navidad, nacionales o territoriales con empleo de juegos pirotécnicos, grupos musicales y participación masiva de la comunidad.

En el presente artículo se eliminan los numerales 3° y 5° debido a que el uso de la pólvora y de los artículos pirotécnicos queda rotundamente prohibido para menores de edad y a que la financiación de las festividades navideñas y actividades de recreación no pueden adquirir el carácter obligatorio por parte del Estado.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo que pueda afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor expuesto a manejar artículos pirotécnicos por voluntad de una persona mayor en celebraciones, festividades o en cualquier época.

Se eliminan las partes subrayadas debido a que a los menores les queda prohibido rotundamente el manejo de pólvora y artículos pirotécnicos y la obligatoriedad de los adultos radica en velar por la salud y la integridad de los menores sin permitirles el uso de la pólvora.

TITULO SEGUNDO PREVISIONES

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física, salud.

Los padres bajo su responsabilidad deben orientar a sus hijos y menores sobre el riesgo por el uso de la pólvora con fines pirotécnicos y recreación.

Los padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgo que organice el Estado.

Se elimina el texto subrayado ya que los menores no podrán usar ningún tipo de pólvora. Se involucra a las autoridades municipales en las campañas de prevención.

Parágrafo. El Estado a nivel central y territorial destinará recursos de presupuesto para financiar los juegos pirotécnicos, grupos de intérpretes de música del folclor colombiano, música de la juventud, en las festividades de fin de milenio y fiestas regionales.

Se elimina el Parágrafo por considerarse que no guarda unidad de materia con la esencia del proyecto de ley y adicionalmente porque no se debe establecer obligatoriedad en la financiación por parte del Estado de actividades que no se consideran como servicios públicos que benefician a la población.

Artículo 4°. El Estado a nivel nacional y territorial por medio de organismos públicos o privados, cuerpos de bomberos, organismos de prevención y atención de riesgos establecerá programas para la capacitación que acostumbren entregarle pólvora a sus hijos menores para que la accionen.

Se convierte en el artículo 7° y se elimina una parte del debido a que los adultos no pueden inducir a los menores de edad a usar ningún tipo de pólvora y la capacitación se debe encaminar hacia las personas que por sus labores o por el uso estén en contacto con artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos.

Artículo 5°. Los Concejos Municipales o Distritales reglamentarán por medio de acuerdos aprobados por iniciativa del Alcalde todo lo relacionado

con la actividad de los artículos pirotécnicos, respetando el derecho al trabajo con base en las siguientes consideraciones:

1. Sitio para ventas y distribución.
2. Estimación del riesgo y entorno del sitio establecido
3. El sitio autorizado dispondrá de elementos necesarios necesarios para la prevención del riesgo.
4. Presencia permanente de las autoridades de policía, cuerpo de bomberos, defensa civil, primeros auxilios.

Todo el texto del artículo es transformado en el nuevo artículo 5°, que recoge parte de lo aquí establecido pero facultando a los alcaldes municipales y distritales para elaborar el Reglamento para la Producción, Uso, Distribución, Almacenamiento y Venta de Pólvora, Artículos Pirotécnicos y Fuegos Artificiales y en él se plasma la reglamentación adecuada a las características de cada municipio, enmarcada ésta en los lineamientos que se establecen en el presente proyecto de ley.

Artículo 6°. Prohibese el expendio de artículos pirotécnicos a menores de edad.

La persona mayor de edad que entregue artículos pirotécnicos a un menor previamente le dará instrucciones sobre el riesgo y deberá proveerlo de implementos aptos para el manejo, prevenir quemaduras y daños corporales.

Se transforma en los nuevos artículos 8° y 9°, recogiendo parte de la prohibición que se establece hacia los menores, pero dándole el carácter de absoluto sobre cualquier tipo de pólvora, artículo pirotécnico, fuegos artificiales y globos e incluyendo en la prohibición las personas que se encuentren en estado de embriaguez, ya que éstas pueden generar accidentes de grandes magnitudes.

Parágrafo. Los establecimientos y expendedores de artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Este párrafo se convierte en el artículo 17.

Artículo 7°. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar, de inmediato, la atención médico – hospitalaria de urgencia que requiera el menor, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Se eliminan las palabras subrayadas por efectos de redacción.

Artículo 8°. El menor que sea hallado portando y manipulando artículos pirotécnicos sin autorización y dirección de sus padres, será citado dentro de las 48 horas siguientes para que comparezca ante el defensor de familia o quien haga sus veces en compañía de sus padres o acudientes para recibir amonestaciones.

Este artículo se transforma en el nuevo artículo 12 y su respectivo párrafo, y en ellos se establece que los menores a quienes se les encuentre manipulando o usando pólvora, pasarán a disposición de un Defensor de Familia, ya que la conducta descrita viola lo establecido en el presente proyecto de ley. Adicionalmente a los representantes legales de los menores se les impondrá una sanción civil.

Artículo 9°. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Pasa a ser el artículo 16.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

TEXTO MODIFICADO

Aparecen en negrilla y subrayado los textos adicionados y se plantea una explicación de la necesidad de incluirlo para aquellos a que no se haya hecho referencia cuando se explicó la eliminación y transformación de texto y artículos del Texto Inicial.

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.
2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.
3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres bajo su responsabilidad deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos y recreación. Los padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgo que organicen las autoridades municipales y otros estamentos del Estado.

Artículo 4°. Las actividades económicas concernientes con producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos serán autorizados por las autoridades municipales de conformidad con la presente ley.

Artículo nuevo, se introduce dentro del texto del proyecto de ley, debido a que por Mandato Constitucional la reglamentación de las actividades económicas debe tener origen en una Ley de la República. Con el presente artículo se pretende facultar legalmente a los alcaldes para que regulen la actividad económica concerniente a la pólvora.

Artículo 5°. Los alcaldes municipales y distritales deberán expedir dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales; allí se establecerán las épocas, sitios y condiciones en general para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos; las condiciones de seguridad y autorizar la quema de fuegos artificiales en el espacio público; los requisitos a cumplir con el objeto de recibir autorización para la producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos; las sanciones a los infractores del reglamento; las medidas destinadas a la prevención de incendios. El reglamento a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentado en la cultura e idiosincrasia de cada municipio.

Parágrafo. Los sitios autorizados para la fabricación y expendio de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales sólo podrán ubicarse en lugares a campo abierto no residenciales y que no representen riesgo para la salud ocupacional.

Artículo 6°. Se faculta a los alcaldes municipales y distritales para la creación, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, del Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes Generados por Manejo y Uso Indebido de Pólvora, Artículos Pirotécnicos y Fuegos Artificiales. El presente Fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de Industria y Comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto predial destinado al Fondo, así como el funcionamiento y dirección de dicho Fondo. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo nuevo, con él se autoriza la creación de un fondo económico que maneje recursos destinados a campañas de prevención de accidentes generados por el uso indebido de la pólvora, sin necesidad de introducir nuevos impuestos ni contribuciones.

Artículo 7º. El Estado a nivel nacional y territorial por medio de organismos públicos o privados, cuerpos de bomberos, organismos de prevención y atención de riesgos establecerá programas para la capacitación de personas que fabriquen, distribuyan, vendan o utilicen pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 8º. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 9º. Se prohíbe totalmente la manipulación y uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales las luces de bengala y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 10. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas y el decomiso de la mercancía. Si tal venta se realizara en establecimientos comerciales de cualquier índole, así como recintos abiertos, casetas o cualquier tipo de expendio, se impondrá el cierre inmediato por siete (7) días por la autoridad de policía respectiva de cada municipio. Quién incurra nuevamente en la falta descrita se le impondrá el cierre inmediato y definitivo del establecimiento o expendio por la autoridad de policía y la autoridad competente revocará la licencia de funcionamiento del establecimiento o el permiso de venta para el expendio.

Artículo nuevo, se hace necesario para sancionar a quienes vendan artículos pirotécnicos a personas no autorizadas o en sitios o momentos no establecidos.

Artículo 11. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo nuevo, en él se establecen sanciones civiles a las personas adultas que induzcan a los menores a usar pólvora y artículos pirotécnicos.

Artículo 12. Si se encontrara a un menor manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globo, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. Los representantes legales del menor infractor, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les impondrá una sanción consistente en la ejecución de tareas para la prevención, atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 13. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo nuevo, con él se establecen las sanciones a las personas que compren artículos pirotécnicos fuera de los lineamientos que establezcan los alcaldes municipales o distritales y lo establecido en el presente proyecto de ley.

Artículo 14. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o Distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su periodo de validez serán establecidos en el Reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo nuevo, con él se pretende determinar los requisitos que deban cumplir las personas que deseen laborar en el proceso productivo de la pólvora

Artículo 15. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas.

Con el presente párrafo se imponen las sanciones a los representantes legales de los niños que resultasen con quemaduras provenientes por el uso de la pólvora.

Artículo 16. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Artículo 17. Los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 18. Facúltese a los alcaldes municipales y distritales y los comandantes de Policía Municipal para conocer y sancionar las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo nuevo, con él se le brinda la investidura necesaria a los alcaldes municipales y distritales para que desarrollen el articulado del proyecto de ley y puedan cumplir con lo aquí establecido. Adicionalmente los comandantes de policía municipal podrán reforzar a las autoridades municipales en cumplimiento de su labor.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 126 DE 1999

por medio del cual se disminuye el número de Senadores de la República y Representantes a la Cámara y se restringe el sistema de asignación salarial de los congresistas.

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

La ciudad

Honorables Representantes:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate, Cámara, en primera vuelta, al proyecto de Acto Legislativo número 126 de 1999, *por medio del cual se disminuye el número de Senadores de la República y Representantes a la Cámara y se restringe el sistema de asignación salarial de los congresistas.*

El estudio de los proyectos de acto legislativo al interior de esta célula legislativa debe centrarse en el aspecto relativo a la conveniencia política de las normas propuestas. A diferencia de los proyectos de ley, en los que además de la conveniencia se debe hacer un estudio del alcance jurídico y sobre todo de la pertinencia con otras normas y en especial con la Constitución. En el campo de las reformas constitucionales actuamos como poder constituyente constituido y nuestra principal preocupación y objeto de estudio debe ser el de obrar según el sentir y para el beneficio popular.

1. Asignaciones de los parlamentarios

El proyecto de reforma constitucional sobre el que presentamos ponencia tiene un claro significado político, se trata de que el Congreso de la República, como órgano representativo de la voluntad popular, se solidarice con los servidores de la administración nacional que no tengan incremento alguno en su remuneración. El acto legislativo, tal como fue aprobado por la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, introduce modificaciones al sistema de asignación de las dietas parlamentarias consistente en la introducción de dos medidas que consisten en la modificación del artículo 187 de la Constitución en dos aspectos: uno de carácter eventual que se expresa en el no incremento en la asignación de los Congresistas siendo solidarios con todos los sectores de la administración nacional, de manera que cuando se determine que un grupo de funcionarios no va a recibir incremento alguno el Congreso no incrementará sus asignaciones y de otra parte una medida de carácter permanente en la que se establece que la asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central.

Las asignaciones de los parlamentarios o dietas parlamentarias, obedecen a un concepto bien determinado en la historia del derecho parlamentario, no se trata simplemente de un salario, de una retribución por el trabajo que realizan unas personas. Las asignaciones económicas hacen parte de una serie de garantías dirigidas al correcto desempeño de las funciones parlamentarias, se trata de las *prerrogativas parlamentarias*.

El concepto de prerrogativas parlamentarias apunta a dotar al Congreso, considerado como institución de una serie de elementos que le permitan desempeñar sus funciones de manera libre, independiente, ajena de presiones. Las prerrogativas parlamentarias son muchas y de variada naturaleza, dentro de éstas encontramos las de carácter colectivo, tales como la existencia de una ley especial (orgánica) para regular la actividad parlamentaria, que se expresa en el artículo 151 de la C.N., la potestad de autogobierno que consiste en la capacidad del Congreso y cada una de sus Cámaras para elegir sus dignatarios y funcionarios, además de la autoadministración y el poder de policía al interior del recinto.

Otras son las prerrogativas individuales que también se denominan *estatuto de los parlamentarios*, y que se distinguen de las anteriores porque se proyectan no sobre la institución sino sobre los integrantes de la misma, esto es sobre los parlamentarios individualmente considerados.

Las prerrogativas individuales son la inviolabilidad, la inmunidad (que no existe en nuestro ordenamiento, pero sí en el derecho comparado), el fuero especial y la asignación económica o dieta. Todas las prerrogativas, tanto las individuales como las colectivas están encaminadas a proporcionar a quienes han obtenido la representación del pueblo, las atribuciones y garantías precisas para poder desarrollar su función sin interferencias, es decir, de manera ajena a presiones de otros poderes o de los particulares organizados en grupos de presión o de interés.

En este sentido las asignaciones que reciben los miembros del Congreso no se pueden calificar como privilegios, ni como derechos personales de los miembros. El carácter de prerrogativa y no de privilegio viene dado por el hecho de que no están previstas como beneficios o atributos del parlamentario, sino como instrumentos que garantizan la libre formación de la voluntad de las Cámaras.

Pagar a los Congresistas es una prerrogativa fundamental en nuestro Estado, pues la complejidad de la actividad legislativa en un Estado cada vez más tecnificado y con tantos campos de normación exige que los representantes de la voluntad popular se dediquen con exclusividad a su labor y además que no puedan ser fácil presa de las presiones económicas que pueden ejercer grupos económicos o de interés que quieren favorecer sus posiciones con transformaciones legislativas. Un Congresista con insuficientes recursos

económicos está expuesto, por razón de sus necesidades, a la corrupción y a las presiones de todo tipo que pueden ejercer no sólo los particulares, sino también las otras ramas del poder y en particular la Ejecutiva.

No obstante la función de garantía para la institución y la importancia para la independencia del Congreso de la República que tienen las asignaciones económicas, en la opinión pública colombiana existe una apreciación diferente, las dietas parlamentarias se consideran como exorbitantes privilegios de los congresistas que son motivo de agravio comparativo en una sociedad pobre, que además se encuentra en una situación de crisis e implementando medidas de austeridad.

Este hecho político que tiene su origen en el sentir popular debe ser plasmado en normas jurídicas, en este caso en la norma constitucional, y nosotros como representantes debemos tener la humildad y el sentido común de aceptar la voluntad popular. El Congreso no debe ser enfrentado a la sociedad, siempre debe ser un instrumento de esta.

En razón de lo anterior consideramos pertinente y correcto desde el punto de vista político el contenido del proyecto.

2. Reducción del número de Senadores y Representantes a la Cámara

La reducción del número de Congresistas es el otro aspecto al que se refiere el proyecto de acto legislativo sobre el que rendimos ponencia. Se pretende reducir a ochenta y cuatro el número de Senadores y el número de Representantes a dos por cada departamento y uno más por cada trescientos mil habitantes adicionales que supone según nuestros estimativos una reducción de nueve curules.

No obstante las obvias ventajas económicas, la reducción de escaños en el Congreso debe ser analizada desde otra perspectiva de igual o superior entidad. El impacto en el sistema democrático de la reducción del número de representantes.

El sistema político-constitucional colombiano está basado en el principio democrático y en este orden de ideas se pretende que los poderes públicos tengan directa o indirectamente una legitimación democrática, igualmente en el campo jurídico se pretende que las principales normas que establecen las reglas de conducta de los ciudadanos tengan un origen democrático. Las limitaciones o restricciones que se impongan a la sociedad deben tener origen en la misma sociedad, esta es la ficción política en la que se fundamenta el sistema. Entre mayor sea el número de representantes, mayor será el espectro de ciudadanos e intereses representados y que participarán en la legitimación del derecho.

La democracia según la definición clásica es el gobierno del pueblo para el pueblo, en donde el componente *del pueblo* se refiere a la participación popular. En nuestro caso, ese primer componente de la democracia lo cumplimos a cabalidad, pues con seguridad el único aspecto que no se puede criticar de nuestro Congreso es el origen policlasista de sus miembros. En nuestro congreso hay liberales, conservadores y toda clase de independientes, afines a la Iglesia Católica, a las protestantes en sus distintas variantes y enemigos de toda religión, encuentran representación personas de todas las regiones, existen Senadores y Representantes proclives a defender intereses de los grandes grupos de interés económico, o de clases populares. Con esta enunciación no exhaustiva de las tendencias y el carácter representativos podemos constatar que cumplimos satisfactoriamente ese primer elemento de la definición de democracia, *la democracia del pueblo*.

El otro componente de la definición es esencial y es un requisito *sine qua non* del concepto de democracia, se trata del gobierno para *el pueblo*, es decir la actividad del aparato estatal, del sistema en su conjunto debe tener como objetivo principal y exclusivo el interés general y el bien común, dicho de otra forma el beneficio de la generalidad de los colombianos. Este aspecto infortunadamente no funciona como el anterior, nuestro Congreso realiza muchas actividades que no se dirigen al bienestar general, sino que por el contrario se dirigen a favorecer intereses puntuales y en ocasiones egoístas.

En líneas generales lo que se quiere expresar con esta explicación del concepto de democracia es que su efectiva realización no depende exclusivamente de que en los órganos de dirección y deliberación se encuentre una profusa representación popular, no basta que haya muchos representantes, sino que es importante para que se cumplan los propósitos del sistema que se actúe de manera altruista, con vocación de servicio.

En este orden de ideas una medida como la que se propone con la modificación de los artículos 171 y 176 de la Constitución no supone de manera necesaria una mengua en el sistema democrático, quizá podría por el contrario perfeccionar nuestra democracia y convertirla, por qué no, en una meritocracia.

3. Modificaciones al Acto Legislativo en Primer Debate Cámara

En el transcurso de la discusión del proyecto de acto legislativo se abrió el debate sobre la conveniencia del sistema unicameral, además fueron presentadas y aprobadas por mayoría las siguientes proposiciones:

• “Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción territorial integrado por los departamentos a que se refiere el artículo 309 de la Constitución Política”.

• “Ténganse en cuenta los incisos 4º y 5º del artículo 171 de la Constitución Nacional tal como están consignados en el texto vigente, cambiando la expresión, Ministro de Gobierno por Ministro del Interior”.

• “Elimínese el párrafo transitorio propuesto para adicionar el artículo 187 de la Constitución Nacional, previsto en el Proyecto de Acto Legislativo número 126 de 1999 Cámara”.

La Comisión de Ponentes debe resaltar que el debate y votación del articulado se efectuó inciso por inciso, tal como fue solicitado por uno de los miembros de la comisión.

Retomando lo expuesto por los autores de la iniciativa, consideramos que una reforma constitucional sobre estos aspectos puntuales, significa un gesto de solidaridad y comprensión con el resto de nuestros ciudadanos y servidores públicos que deben ver restringidos sus derechos y prestaciones de carácter económico.

Habida consideración de lo anterior, comedidamente, los ponentes solicitan dar segundo debate - en primera vuelta - al Proyecto de Acto Legislativo número 126 de 1999 Cámara, “por medio del cual se disminuye el número de Senadores de la República y Representantes a la Cámara y se restringe el sistema de asignación salarial de los Congresistas”.

Respetuosamente,

*Emilio Martínez Rosales, Roberto Camacho, Iván Díaz Mateus,
Zamir Silva Amín.*

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 126 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se disminuye el número de Senadores de la República y Representantes a la Cámara y se restringe el sistema de asignación salarial de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por ochenta miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción territorial integrado por los departamentos a que se refiere el artículo 309 de la Constitución Política.

La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

Artículo 2º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada trescientos cincuenta mil habitantes.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 3º. El artículo 187 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República. En caso de que algún sector de los servidores de la administración nacional no tenga incremento alguno, la asignación de los congresistas tampoco la tendrán.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Emilio Martínez Rosales, Roberto Camacho, Iván Díaz Mateus,
Zamir Silva A.*

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 107 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 8 de 1999

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada doctora:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva de la honorable Comisión Primera de la cual hago parte, dentro del término legal y de conformidad con las normas concordantes para los efectos de la ponencia que reglamenta nuestra Ley Orgánica 5ª de 1992, me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria, al Proyecto de Ley Estatutaria número 107 de 1999 Cámara, “por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994”, dejando a consideración lo siguiente:

Atendiendo la unánime acogida por la honorable Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que dejo en claro la importancia del tema en debate y siendo conocedores de la importancia nacional que tiene el tema de la participación ciudadana en la actividad social y política del país, nos adentramos al estudio del proyecto en mención, con la responsabilidad de nuestro ejercicio representacional y con la garantía del deber fortalecer nuestra democracia nacional, observando que la modificación propuesta tiene la

bondadosa intención del fortalecimiento del sector civil de la sociedad, pues con la facilidad de realizar consultas internas al interior de los partidos y movimientos políticos, se da una mayor oportunidad al sector social o al que denominaron en antaño "populom" por los clásicos, se logró que la dinámica social pueda permear la política, mejorando la conexión que existe entre el poder constituyente a través de los canales o intermediarios de la comunidad y que cada día se han distanciado más de la realidad nacional.

De manera práctica se da claridad a las confusiones que existieron en la interpretación de dicho artículo y que bien explícita en el anterior proyecto de reforma presentado por el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar, cuando en la parte final de su exposición de motivos manifiesta la necesidad de "abrir nuevamente la posibilidad de que las consultas internas de los partidos o movimientos políticos puedan efectuarse en fechas coincidentes o no con una elección ordinaria".

Es importante en esta propuesta impartir la obligatoriedad en la aceptación de los resultados de la consulta interna, tanto para los partidos o movimientos como para los candidatos que, acojan este sistema democrático y participativo.

Por tanto se le sugiere a la honorable plenaria de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 107 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994".

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 107 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994.

Artículo 1º. El artículo décimo de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica, que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la Presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anterior, pedimos que se dé segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 107 de 1999 Cámara.

William Darío Sicachá G., Joaquín José Vives P., Alberto Benavides F.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 107 DE 1999 CAMARA

Aprobado en Comisión el 3 de noviembre de 1999, por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994, según Acta número 22 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que genere las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la Presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

William Darío Sicachá, Joaquín José Vives, Alberto Benavides F.,

Representantes.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de las asignaciones de los congresistas.

Doctor

ARMANDO POMARICO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de las asignaciones de los congresistas".

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de nuestro deber de rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley relacionado en el epígrafe, con el mayor respeto y comedimiento nos permitimos manifestar a ustedes que acogemos en todos sus términos el escrito presentado en su momento por los autores del proyecto como exposición de motivos del mismo. Igualmente, damos nuestro total respaldo al texto del articulado aprobado por la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes en su sesión del día 3 de noviembre de 1999.

En consecuencia, proponemos a ustedes se acepte a dicha exposición de motivos como informe de ponencia del referido proyecto y se proceda a dar segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas", con el mismo texto de articulado aprobado durante el primer debate.

Con respeto y consideración:

William Vélez Mesa, Antonio José Pinillos,

Representantes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1999 CAMARA

Aprobado en Comisión el 3 de noviembre de 1999, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas, según Acta número 22 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Ley 42 de 1993 quedará así:

Artículo 48. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

Para calcular el porcentaje promedio ponderado a que se refiere este artículo el Contralor General de la República se sujetará a las siguientes reglas:

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretada para los servidores del sector central de la administración nacional con exclusión de las entidades descentralizadas por servicios;

b) La ponderación tendrá como base la variación de los sueldos de los empleados autorizada por el Congreso de la República en la Ley Anual del Presupuesto y decretada como regla general por el Gobierno para los empleados nacionales en ese mismo año, con base en las facultades de la correspondiente ley marco;

c) No se tendrán en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas, pactadas con los trabajadores oficiales;

d) El reajuste deberá tener en cuenta la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Artículo 2° La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá efecto inmediato sobre las asignaciones que se causen a partir del mes siguiente a su promulgación.

William Vélez Mesa, Antonio José Pinillos,

Representantes.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA,

por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 1999 Cámara quedará así:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Joaquín Vives Pérez, Rafael Flechas Díaz,

Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación que se nos hiciera, rendimos ponencia al referido proyecto en los siguientes términos:

El proyecto, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, introduce tres cambios fundamentales al artículo 52 constitucional:

1. Reconoce al deporte, y sus manifestaciones recreativas competitivas y autóctonas, como función trascendental, la formación moral, intelectual y física de los colombianos, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

2. Consagra al deporte y la recreación como parte de la educación y los considera gasto público social.

3. Dota al Estado de las funciones de Vigilancia y Control para darle herramientas suficientes en su labor de inspección.

Determinar que el deporte y la recreación están intrínsecos en la educación, es ponernos a tono con la moderna tendencia de concebirlos como elementos de la cultura. En otros países son considerados como elementos de salud y su práctica esta relacionada con la reducción de hospitales y aún como elemento preventivo para disminuir conductas delictuales y reducir la población de los centros carcelarios. En nuestro país no se tiene esta concepción y por eso es necesario que una norma con la alta categoría de constitucional los considere parte de la educación.

Durante muchos años la Constitución Política de Colombia estuvo de espaldas a la práctica deportiva, a la recreación y a las actividades del tiempo libre. Muchas Constituciones en diferentes países durante las décadas anteriores, constitucionalizaron el deporte y solo fue a partir de la Constitución de 1991 que estas tuvieron consagración constitucional en nuestro medio. Pero ahí no para la obligación con el deporte, la recreación y las actividades del tiempo libre. Es claro que necesitamos inyectarles recursos para que este elemental derecho del hombre, como es el derecho al movimiento, tenga plena realidad.

Es punto central de este proyecto convertir al deporte y la recreación en gasto público social con fuerza de norma constitucional, para que no dejar sujetos al vaivén legislativo de las situaciones presupuestales nacionales, los recursos para atender estos derechos.

De conformidad con el artículo 350 de la Carta, la definición de gasto público social corresponde a la ley orgánica de presupuesto. La Ley 21 de 1992 que consagraba el presupuesto para la vigencia de 1993, contempló en su artículo 98 al deporte y la recreación como gasto público social, pero fueron expulsados de él porque los Gobiernos de turno no eran gustosos de amarrar la inversión social al deporte por restringir la discrecionalidad que en gasto público les asiste.

Cada día existen menos recursos económicos para el deporte, la recreación y las actividades del tiempo libre y una forma de contribuir con su pleno desarrollo es dotarlos de un presupuesto adecuado a las inmensas necesidades que demandan.

En la vigencia fiscal de 1999, el presupuesto de inversión de la Nación, por medio de Coldeportes, es de cuatro mil cincuenta millones de pesos (\$4.050.000.000), de los cuales cuatro mil millones tienen destinación para obras de infraestructura de los Juegos Nacionales del año 2000 a celebrarse en los departamentos de Boyacá y Nariño.

Es tan crítica la situación del deporte que en el proyecto de ley sobre adición presupuestal de 1999 fue necesario incluir una partida de seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000).

Los más afectados son las entidades territoriales colombianas, que disponen de muy pocos, o casi ningún recurso propio para este fin, dejando a los colombianos de provincia sin ninguna alternativa en deporte y recreación.

Darle respaldo constitucional al ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, es la primera parte de un proceso que debe concluir, como lo concibe el proyecto de acto legislativo, con su

consagración como gasto público social para cubrir necesidades básicas insatisfechas de la comunidad y no hay ninguna duda que el pueblo colombiano, necesita satisfacer un aspecto fundamental en la cultura de los hombres como es el tema deportivo y recreativo.

No obstante, consideramos conveniente introducir algunas modificaciones al texto aprobado por la Comisión Primera, con el propósito de mejorar la redacción y alcance del mismo. En efecto, proponemos en el pliego de modificaciones sustituir con la expresión "como función la formación integral de las personas", la expresión "como función trascendental la formación moral, intelectual y física de los colombianos", en el entendido que este fin se predique de todos los habitantes y sobre todos los aspectos de su formación.

Por las anteriores consideraciones y con las modificaciones mencionadas, proponemos a la Plenaria de la Cámara dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 158 de 1999 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política".

Joaquín Vives Pérez, Rafael Flechas Díaz,
Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES

Gaceta número 418 - Martes 9 de noviembre de 1999

PROYECTOS DE LEY

Pág.

Proyecto de ley orgánica número 163 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992.....	1
Proyecto de ley número 164 de 1999, Cámara, por el cual se eleva al Instituto Tecnológico del Putumayo a la categoría de Universidad Tecnológica del Putumayo.....	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley numero 59 de 1999 Cámara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.....	4
Informe de ponencia y texto definitivo para segundo debate en primera vuelta al proyecto de Acto legislativo 126 de 1999 por medio del cual se disminuye el número de Senadores de la República y Representantes a la Cámara y se restringe el sistema de asignación salarial de los congresistas.....	7
Informe de ponencia y texto definitivo para segundo debate en la plenaria al proyecto de ley estatutaria número 107 de 1999 Cámara por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994.....	9
Ponencia para segundo debate y texto al proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de las asignaciones de los congresistas.....	11
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 1999, Cámara, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.....	11